
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: José Leónidas Díaz Díaz.

Abogados: Licdos. Freddy Sánchez Corporán y Víctor Emanuel Lora Pimentel.

Recurrido: Johnny Antonio Leonardo Henríquez.

Abogados: Licdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y Felipe Ant. González R.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Leónidas Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045043-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en el municipio el Caimito, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Freddy Sánchez Corporán y Víctor Emanuel Lora Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794983-6 y 001-1332803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johnny Antonio Leonardo Henríquez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005153-7, domiciliado y residente en el km 2 de la av. Pedro A. Rivera, ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y Felipe Ant. González R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0097861-4 y 047-0014295-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Ángel Ramón Gómez Burgos, ubicada en la av. Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento núm. B-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2014-15-SS-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por el recurrente principal señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: revoca la sentencia civil No. 162 dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por el recurrido incidental José Leónidas Díaz Díaz en contra del señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez, por todos los

motivos expuestos; TERCERO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por José Leónidas Díaz Díaz, en contra de la sentencia civil No. 162 dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; CUARTO: compensa las costas del procedimiento;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Leónidas Díaz Díaz y, como parte recurrida, Johnny Antonio Leonardo Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el señor José Leónidas Díaz Díaz, realizaba gestiones para la adquisición e importación de vehículos de motor a favor de Johnny Antonio Leonardo Henríquez, quien a su vez los revendía en el país; que el actual recurrente demandó en violación de contrato, cobro y reparación de daños y perjuicios a Johnny Antonio Leonardo Henríquez por alegada falta de pago; que en curso de la instancia, José Leónidas Díaz Díaz demandó en intervención forzosa a Johnny Motors, S. R. L.; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante decisión núm. 162, del 5 de febrero de 2015, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa; acogió la demanda cobro y condenó al demandado al pago de US\$209,000.00 y rechazó la reparación de los daños y perjuicios; que ambas partes recurrieron en apelación, el demandado original de manera principal y total y, el demandante de forma incidental y parcial, de los cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió desestimó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó la decisión y rechazó la demanda inicial a través del fallo núm. 2014-16-SS-00090, del 30 de mayo de 2016, ahora impugnado en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada es preciso hacer constar, que del análisis del auto de fecha 12 de julio de 2016, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en el cual autoriza al recurrente, José Leónidas Díaz Díaz a efectuar el correspondiente emplazamiento a Johnny Antonio Leonardo Henríquez, sin embargo, no se advierte autorización para emplazar a la entidad Johnny Motors, S. R.L., en tal sentido, el emplazamiento realizado contra dicha entidad mediante el acto núm. 506/2016, de fecha 29 de julio de 2016, no surte efecto alguno contra esta, aunque haya sido parte en el proceso ante las jurisdicciones anteriores. En esa virtud, el recurso de casación en cuanto a dicha sociedad resulta inadmisibles, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La parte recurrente en el memorial invoca el siguiente medio: **Único:** desnaturalización de los hechos y del objeto de la demanda.

La parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su único medio de casación lo siguiente, que depositó ante la alzada una serie de piezas donde demuestra la existencia de la deuda no saldada por el recurrido, tales como: las facturas entregadas que tienen soporte en los informes que describen los vehículos importados para los años 2009, 2010 y 2011; documentos debidamente sellados, registrados y presentados por instituciones bancarias de los Estados Unidos de América y los depósitos que el actual recurrido había efectuado a su cuenta bancaria, certificaciones de la Dirección General de Aduanas, las declaraciones del hoy recurrido en la comparecencia personal de las partes; que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de la materia comercial, ya que, exigió un documento preciso donde indique la existencia del monto a cobrar con lo cual desnaturalizó los hechos, el objeto de la demanda y la libertad probatoria que existe en esta materia, pues analizó la obligación comercial como si fuese el cobro de una deuda civil; que la alzada para adoptar su decisión se fundamentó en la declaración del testigo presentado por el hoy recurrido y desconoció la deposición de su testigo, señor Juan Alberto García Martínez y sus informes, los cuales aún no estén firmados ni sellados por él los reconoció en su deposición; que la corte *a qua* no expuso los motivos por los cuales no acreditó valor probatorio a dicho informe sino que únicamente indicó, que se trata de una prueba prefabricada; que aun cuando corresponde a los jueces otorgar el valor de las pruebas presentadas estos no pueden desmeritarlas, por lo que debió ordenar un peritaje pero no rechazar la demanda.

La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que del desarrollo del memorial de casación únicamente se puede extraer, que la corte *a qua* no le otorgó valor probatorio al informe preparado por el señor Juan Alberto García Martínez, quien a su vez declaró como testigo; que el recurrente no señala en que consistió el vicio de desnaturalización de los hechos y el objeto de la demanda; que el demandante apoderó al juez de primer grado en atribuciones comerciales donde existe libertad probatoria pero esta libertad tiene sus limitaciones, pues las pruebas deben ser legítimas y pertinentes, en la especie, no son legítimas, ya que, el informe presentado no está firmado por el contador, además fue elaborado con las facturas y cheques que le suministró el demandante razón por la cual el tribunal de segundo grado le restó valor por ser producidas y prefabricadas en perjuicio de los demandados contrario a lo que aduce el recurrente, por tanto, la corte *a qua* ponderó las pruebas sometidas sin incurrir en desnaturalización. De igual forma, no podía ordenar de oficio un peritaje, pues dicha medida no tiene carácter de orden público les corresponde a las partes proponerla; que los puntos de derechos fueron contestados en la sentencia impugnada a través de una motivación amplia y coherente por lo que la decisión no carece de motivación.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que con relación a la certidumbre del crédito, podemos observar que la relación comercial entre las partes se sustentaba como se ha manifestado en compra y venta de vehículos de motor, que de una manera regular ella se llevaba a efecto y que el demandado y recurrente principal le realizaba constante y consecutivamente los pagos mediante giros bancarios desde banco nacionales a bancos localizados en Estados Unidos en moneda de ese país (dólares estadounidenses), como contrapartida por la compra de los mencionados bienes, resultando ser que en ninguno de estos documentos bancarios se establece deuda pendiente alguna, por igual en ningún otro documento con una fuerza probatoria que pueda ser valorada como un crédito; que por igual, no existe documento alguno convenido y firmado por las partes donde se establezca la existencia de una deuda líquida o en cantidad determinada, sino que la misma como lo señaló el juez de primer grado tiene su liquidez en un informe que elaboró un tasador contratado por el demandante de manera unilateral y tomando como base para su informe los documentos de envío de vehículos, informe que por demás no se encuentra firmado por el contador y mucho menos por el deudor en aras de reconocer lo alegadamente adeudado, siendo una prueba preconstituida por esta parte en su propio beneficio;”.

La alzada señaló además en sus motivaciones: “Que con la finalidad de la Corte poder establecer la veracidad de la existencia y liquidez del crédito procedió a ordenar medidas complementarias como es el caso de la comparecencia de las partes e informativos a cargo de cada una de estas, de cuyas

declaraciones lógicamente se extrae el una manifestar la existencia de la deuda y de otra parte la negativa de la misma por sus calidades de partes interesadas; contrario a los informantes, que los testigos aportados por el recurrente manifestaron como se inició esta relación comercial y su formalidad, poniéndose muy en duda la existencia del crédito debido a que este tipo de negociación se realiza en una forma especial que lo es comprando en subasta pública y pocos días después debe precederse al pago en el lugar de la subasta, durante ese intervalo el dinero es enviado al corredor para que retire el o los vehículos adquiridos y que en caso de no ser retirado o pagado, la subasta es inexistente, por lo que resulta a juicio de los testigos un hecho irrazonable que esta operación se haya realizado como lo alega el demandante envolviendo un monto tan elevado y que implica la inversión de un capital comprometedor; que por otra parte están las declaraciones del testigo principal a cargo del recurrente incidental y demandante en primer grado, donde esta persona fue el mismo que elaboró un informe contable de la alegada deuda el cual tiene su sustento en facturas y cheques que le suministró esta parte interesada, sin evaluar prueba en contrario; que tanto por la carencia de medios escritos y por las declaraciones de los testigos la corte ha podido establecer que la pretendida deuda a cobrar no es ni cierta, ni líquida, lo que implica que tampoco puede ser exigible, que no tiene un fundamento probatorio sostenible para que sea reconocida judicialmente, contrario a como razonó el juez de primer grado, lo que implica que dicha decisión debe ser revocada, por vía de consecuencia ser rechazada la demanda y por igual el recurso de apelación incidental que es consecuencia de la demanda principal que pretende el cobro de valores y de los daños y perjuicios ocasionados por la ausencia de pago;”.

La parte recurrente aduce, entre otras cuestiones, que la alzada desnaturalizó los hechos y el objeto de la demanda al tratar la obligación reclamada como materia civil cuando demandó bajo las previsiones de las normas que regulan la materia comercial donde existe libertad probatoria.

En virtud del artículo 1 del Código de Comercio, las normas del derecho mercantil se aplican a todo aquel que ejerce actos de comercio y hacen de esta su profesión habitual, es decir, considera comerciante toda persona física o moral que, por su cuenta, a título personal, profesional o de oficio realice actos de comercio, esto es, que ejecute actos para la producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos, las cuales han de constituir su principal fuente de ingresos o *modus vivendi*.

El mencionado código en el título denominado “de la competencia de los tribunales en asuntos de comercio” indica en su artículo 631, lo siguiente: “Los tribunales de comercio conocerán: 1o. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2o. de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3o. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas [...]”; que, a su vez, el artículo 632 señala: “La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua (...)”.

De cuyos textos normativos se infiere, que las partes son comerciantes y la relación comercial existente entre estos se trata de un acto de comercio absoluto, por tanto, el litigio cumple con los requerimientos establecidos en la ley para la aplicación de las normas de comercio, en consecuencia, dicha contestación resulta competencia del juzgado de primera instancia en sus atribuciones comerciales pues, en nuestro país, a diferencia de Francia no existen tribunales especializados que conozcan de la referida materia.

Las normas procesales referentes al derecho comercial se encuentran consignadas en los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las cuales tienen sus propias particularidades que lo distinguen del proceso ordinario, entre estas, es un procedimiento sumario y especializado que posee libertad probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que no ha sido un hecho cuestionado entre las

partes, que el juzgado de primera instancia fue apoderado en sus atribuciones comerciales; que del fallo criticado se constata, que las partes sometieron al plenario todos los medios probatorios en sustento de sus pretensiones, más aun, dicho tribunal con el fin de esclarecer los hechos ordenó las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial para cumplir así con el precepto jurídico establecido en el referido artículo 109 del Código de Comercio y las normas procesales propias de esta materia sin incurrir en desnaturalización alguna.

El objeto y causa de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que en este caso, la demanda tiene objeto el cobro de US\$ 209,000.00 por alegada falta de pago en la adquisición e importación de vehículos de motor producto de la relación comercial establecida con el hoy recurrido, y solicitó, además, la suma de US\$ 3,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios causados a raíz del incumplimiento contractual.

En ese orden, del examen de las motivaciones de la sentencia criticada se evidencia, que la corte *a qua* no modificó ni desnaturalizó la causa ni el objeto de la demanda primigenia, pues las pretensiones de las partes fueron conocidas (en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación) dentro del marco del apoderamiento inicial que le fue sometido y sin variar la calificación jurídica otorgada en el acto introductorio inicial, pues conforme a dichas reglas fue juzgado el litigio.

Es preciso resaltar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo criticado, que la alzada en las páginas 5-6, enumeró todas las piezas ponderadas a fin de adoptar su decisión, entre las cuales se encuentran: 1) pedido de J&R Associates Import & Expon Corp Miami (vendedor) a enviar a Johnny L. Motors S.R.L. en La Vega (comprador); 2) resumen de cuenta del señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez en el banco Chase que contiene informe de pagos de cheques a J&R Associates Import & Export Corp Miami; 3) transferencias enviadas por Johnny Antonio Leonardo Henríquez vía banco del Progreso, S. A., banco León, S. A., y banco Popular Dominicano, S. A., a José Leónidas Díaz Díaz, certificadas por un contador público autorizado; 4) resúmenes de estado consolidado en original de pagos hechos por Johnny Antonio Leonardo Henríquez a José Leónidas Díaz Díaz través del Chase Manhattan Bank; 5) relaciones de ventas realizadas al señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez con facturas y ordenes (B.L.); 6) actas de audiencias de primer grado que contienen la declaración de los testigos; 7) relación de depósitos desde el año 2009 al 2011; 8) descuento de diferentes de facturas de ventas realizadas al señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez, con la relación de diferencia entre ventas y pagos realizados; que la alzada celebró, en adición, las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial.

El punto de discusión es la existencia del crédito reclamado pues, el recurrido afirma no tener deudas pendientes; que, en tal virtud, la alzada examinó los documentos aportados por las partes al debate, analizó las deposiciones de los testigos y comparecientes y de su evaluación concluyó, que en este tipo de gestión (compra de vehículos en pública subasta) a los pocos días de efectuarse la negociación el comprador debe realizar el pago para mantener dicha adquisición; que comprobó además, que el

demandado original realizó pagos constantes y consecutivos mediante giros bancarios desde banco nacionales a entidades de intermediación financiera localizados en los Estados Unidos a favor del ahora recurrente a fin de obtener el referido bien, en consecuencia, a través de las pruebas depositadas no retuvo el fundamento del crédito en que el demandante original sostiene la demanda para que sea reconocida judicialmente.

La parte recurrente aduce, que la alzada desconoció el valor probatorio de las declaraciones y el informe elaborado por el contable Juan Alberto García Martínez; que la corte *a qua* señaló con relación a dicho informe, que constituía una prueba prefabricada, pues fue elaborado por un contador contratado por el demandante original y sustentado en las piezas que este le suministró sin la participación ni la firma de su contraparte, además no está firmado por el referido contador.

El informe elaborado por el contador público autorizado al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 633 del 1944, solo tendrá valor informativo para aquel que lo ha requerido y no podrá aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente: “Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos, auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Así mismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estados Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputaran documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos.”

La alzada verificó de la deposición del contable que elaboró el informe, que este no reviste las características que señala la ley mencionada al no constar firmado, sellado ni certificado por el contable actuante, por lo que la alzada luego de hacer un examen general de las pruebas presentadas estimó, que dicha pieza no es prueba suficiente como reconocimiento de deuda.

Esta Primer Sala ha juzgado, en cuanto a la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo, lo siguiente: “Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales”; que contrario a lo invocado por el actual recurrente, la alzada examinó todas las pruebas aportadas y expuso los motivos por los cuales acogió el recurso de apelación principal y rechazó la demanda inicial, razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

La parte recurrente argumenta en provecho del segundo aspecto de su único medio lo siguiente, que solicitó a la corte *a qua* que se declarara irrecible el escrito de conclusiones del apelante principal, hoy recurrido, por haber sido depositado fuera de plazos, sin embargo, el tribunal no se refirió a dicho pedimento.

De su lado, la parte recurrida aduce, que la corte *a qua* respondió todos los alegatos de las partes y examinó las pruebas aportadas lo cual consta en sus motivaciones.

De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada analizó las pretensiones de las partes y los medios probatorios presentados, pues expuso en sus consideraciones los motivos por los cuales acogió el recurso de apelación principal y desestimó la demanda inicial; que si bien es cierto que no se advierten motivaciones particulares y especiales en cuanto a la solicitud de exclusión del escrito de conclusiones producido por su contraparte, dicha omisión no influye en la decisión adoptada ni surte

efecto alguno en su dispositivo, por lo que el aspecto del medio de casación analizado no cumple con el requisito de admisibilidad que debe poseer para su examen, en tal circunstancia resulta inadmisibles por inoperante.

Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado a través de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo criticado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin incurrir en las violaciones denunciadas, además, de la decisión impugnada se evidencia, que esta contiene motivos fundamentados en derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 Código Civil; 1, 109, 631 y 632 del Código de Comercio; 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141, 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Leónidas Díaz Díaz contra la sentencia civil núm. 2014-15-SEN-00090, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Leónidas Díaz Díaz, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y Felipe Ant. González R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.